



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00653-00.

La gestora adjetiva de la implorante ha allegado los soportes de la notificación personal dirigida al correo electrónico del perseguido.

Sin embargo, **no es factible avalar la gestión adelantada**, en tanto que: *a)* en el documento remitido se indicó, de forma ambigua y difusa, que el encartado, a fin de ejercer la contradicción, debía notificarse a través del correo electrónico del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, a pesar de que es tarea de la parte actora proporcionar de una vez al suplicado los soportes a que hay lugar, con miras a que emprenda su defensa, sin que, por ende, tal persona deba desarrollar otras actuaciones y menos la enderezada a ponerse en contacto por dicho conducto, con miras a enterarse del contenido del expediente. En fin, aquel canal virtual está destinado exclusivamente a que se desarrolle la contraposición, nunca para que se efectúe el enteramiento, que está a cargo de la implorante; *b)* se adujo que el enteramiento se consolida en los 2 días consecutivos al envío del pertinente mensaje, pese a que ello ocurre realmente en los 2 días siguientes a la entrega o acceso al correo virtual, tal como lo ha indicado la **Corte Constitucional**, al estudiar la exequibilidad del art. 8º del Decreto 806 de 2020; y, *c)* de ninguna manera se evidenció que se hubiesen entregado la totalidad de documentos que acompañan el memorial de inauguración.

Ante ese panorama, **se requiere** a la proponente, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas y despliegue nuevamente el enteramiento personal**. Ello, advirtiendo que en el plenario aparece acreditada la forma en que se obtuvo el conducto virtual a utilizarse.

Así, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se concrete la aducida actividad notificatoria. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 2 DE MARZO DE 2022.  
SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c9f229f0c8bbe84256b8b2c3b06c26b9c93b74340c2a71ca9d39c1  
1a1683862**

Documento generado en 28/02/2022 04:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**